

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	TANIA LICETH AVENDAÑO PUENTES
RADICACION	54-498-40-03-003-2016-00592-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver memorial de RENUNCIA de poder radicado el 12 de enero de 2023, por el Doctor HENRY SOLANO TORRADO quien actúa como apoderado del BANCO DAVIVIENDA, indicando que la presenta por solicitud de su mandante.

En relación a la renuncia del poder, el Art. 76 del C.G.P., se establece que:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (Resalta el Despacho)

De la norma anterior se deriva que, bajo El Código General Del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante, carga procesal que en este asunto no puede entenderse satisfecha toda vez que no se aporta lo correspondiente, por lo anterior se requerirá al abogado para que allegue lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado HENRY SOLANO TORRADO para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue al plenario la comunicación dirigida a su mandante BANCO DAVIVIENDA, conforme se expuso en la parte motiva, so pena de no ser aceptada y continuar el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6658fb2246d99568b4133a94172011d951719dad1916605f4a0964d02ef8a**

Documento generado en 24/01/2023 11:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLADYS MARIA ARAQUE JAIMES
APODERADO	MIGUEL ANGEL JULIO PONDOR
DEMANDADO	EBER TARAZONA LEON
RADICACION	54-498-40-03-003-2017-00662
AUDIENCIA	RECONOCE PERSONERIA

Se allega sustitución de poder de la estudiante de derecho ANDREA VALENTINA QUINTERO COTES al igualmente estudiante MIGUEL ANGEL JULIO PONDOR aportándose respecto a esta última certificación de Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco De Paula Santander Ocaña para que actúe dentro del proceso de la referencia, por lo que debe accederse a ello ante su procedencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

TÉNGASE como apoderada de la señora GLADYS MARIA ARAQUE JAIMES al Estudiante adscrito a Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña MIGUEL ANGEL JULIO PONDOR, con las facultades, efectos y términos otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d856ee7402394b0b9c0b0ecf010e87f7744383ee620acc94360f34f747cf8469**

Documento generado en 24/01/2023 11:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FERNEL ANTONIO VACA
APODERADO DEL DEMANDANTE	ANGEL EDUARDO CHINCHILLA DURAN
DEMANDADO	EDINSON A. VIVARES M
RADICACION	54-498-40-003-2018-00926
PROVIDENCIA	SUPENSION DEL PROCESO

La doctora NIDIA CELIS YARURO Notaria Primera del Círculo de Ocaña, informa en el escrito que antecede que con acta de 30 de noviembre de 2022 se ha aceptado solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el señor EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 548 del Código General Del Proceso solicita se suspenda el proceso.

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 548 del C.G.P. debe accederse a la suspensión del proceso.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agréguese al expediente el escrito recibido por la Notaria Primera del Círculo de Ocaña y póngase en conocimiento su contenido.

SEGUNDO: SUSPENDASE los trámites de este proceso ejecutivo seguido por FERNEL ANTONIO VACA contra el demandado EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaba775056526cf96c7cde66299a72ffc42383e615fe9882d76cbe818aed7ea**

Documento generado en 24/01/2023 11:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EVELIO VERGEL CAÑIZARES
APODERADO DEL DEMANDANTE	HERMIDES ALVAREZ ROPERO
DEMANDADO	EDINSON A. VIVARES M
RADICACION	54-498-40- 03-003-2020-00093-00
PROVIDENCIA	SUSPENSION DEL PROCESO

La doctora NIDIA CELIS YARURO Notaria Primera del Círculo de Ocaña, informa en el escrito que antecede que con acta de 30 de noviembre de 2022 se ha aceptado solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el señor EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 548 del código general del proceso solicita se suspenda el proceso.

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 548 del C.G.P. debe accederse a la suspensión del proceso.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agréguese al expediente el escrito recibido por la Notaria Primera del Círculo de Ocaña y póngase en conocimiento su contenido.

SEGUNDO: SUSPENDASE los trámites de este proceso ejecutivo seguido por EVELIO VERGEL CAÑIZARES contra el demandado EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b95739258c45aa6855c9d2cc374752e0deefd973daeb6a7cc0516ed97af514**

Documento generado en 24/01/2023 11:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P
APODERADO	DR. OSCAR JAVIER PEÑALOZA PLAZAS
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA ROCHEL PRINCE
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00381-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

En razón a que se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo ordenada mediante proveído fechado 03 de septiembre de 2021, a través de la cual se libró mandamiento de pago y a su vez, en el numeral tercero de la misma, se ordenó la notificación de la demanda a la parte ejecutada; este Despacho Judicial dispone REQUERIR, a la parte demandante y a su Apoderado (a), para que cumpla con lo dispuesto en providencia referida, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del c. G. del P., toda vez que ha transcurrido más de un año de haberse admitido la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55d0d2dc1cd7c420d6fceb0c8ab67e05329d9fa1b95f52e82d42aab90c34d0

Documento generado en 24/01/2023 11:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMULTRASAN
APODERADO	DR. JOSÉ LEONARDO ACOSTA ARENAS
DEMANDADO	JORGE EDUARDO CAÑIZARES MANZANO
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00382-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

En razón a que se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo ordenada mediante proveído fechado 06 de septiembre de 2021, a través de la cual se libró mandamiento de pago y a su vez, en el numeral tercero de la misma, se ordenó la notificación de la demanda a la parte ejecutada; este Despacho Judicial dispone REQUERIR, a la parte demandante y a su Apoderado (a), para que cumpla con lo dispuesto en providencia referida, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del c. G. del P., toda vez que ha transcurrido más de un año de haberse admitido la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c12ff7e7b872ace6eede3b2036668aaf0be212489d23d2906882bac51a64fdb**

Documento generado en 24/01/2023 11:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	WILMAR RANGEL JULIO EDILSE JAIME QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00422-00
PROVIDENCIA	AUTO

De la solicitud elevada por el Apoderado de la parte actora, respecto de librar el Despacho comisorio, en aras de adelantar la diligencia de secuestro del bien solicitado en cautela, identificado con M.I. No. 270-65494 de la ORIP Ocaña y el cual es de propiedad de la demandada **EDILSE JAIME QUINTERO**, es procedente indicarle a la solicitante, que no se tiene conocimiento del registro de dicha medida ordenada, por cuánto no se ha recibido el certificado de libertad y tradición donde conste el registro de la misma.

Dicho esto, es necesario requerir a la parte actora, para que allegue al Despacho, el documento en mención en aras de librar la respectiva orden de secuestro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que allegue al Despacho el certificado de libertad y tradición donde conste el registro de la medida cautelar en el folio de M.I. No. 270-65494 en aras de librar la respectiva orden de secuestro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797f00966dc8ed3a76c262a1b5a026866a71552cfc26b223fa49096dfd1edb38**

Documento generado en 24/01/2023 11:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	WILMAR RANGEL JULIO EDILSE JAIME QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00422-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandataria judicial y en contra de **WILMAR RANGEL JULIO y EDILSE JAIME QUINTERO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **WILMAR RANGEL JULIO y EDILSE JAIME QUINTERO**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por las sumas de: **A).- CATORCE MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.004.461,00)** obligación representada en un (1) pagare **No. 20190100551**, **B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 26 de marzo del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió pagare **No. 20190100551** (enviada como mensaje de datos) otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el día 26 de enero del 2024 con sus intereses de plazo., con sus intereses moratorios.

Con providencia de fecha 24 de septiembre de2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **WILMAR RANGEL JULIO y EDILSE JAIME QUINTERO**, fueron notificados a través de conducta concluyente, sin que los ejecutados emitieran pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene el embargo y secuestro del predio identificado con M.I No. 270-65494, medida que no ha sido registrada por la ORIP, desconociéndose las razones.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la parte ejecutada fue notificada de manera electrónica, sin que se emitiera pronunciamiento alguno.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **WILMAR RANGEL JULIO y EDILSE JAIME QUINTERO**, y a favor de **CREDISERVIR**, por las sumas de: **A).- CATORCE MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.004.461,00)** obligación representada en un (1) pagare **No. 20190100551, B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 26 de marzo del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación

SEGUNDO: Conminar a la parte ejecutante para que realice las gestiones tendientes a la evacuación del registro de la medida cautelar ordenada.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d868c4e39646a0cac958966713ac8990d191eedc2697b5f1804ef0306a211630**

Documento generado en 24/01/2023 11:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
APODERADO	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	IRIS PATRICIA LINDARTE RONDON
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00423
PROVIDENCIA	SE PONE EN CONOCIMIENTO

Se tiene que haciendo revisión del correo electrónico se encuentra respecto a la orden de embargo que emitió este Despacho, pronunciamiento emitido por la Universidad Popular del Cesar, dirección administrativa y financiera seccional Aguachica allegado el 05 de octubre de 2021 que señala:

“En atención a la solicitud consistente en el embargo y retención del treinta (30%) de los créditos a pagar por la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – SEDE AGUACHICA, en el contrato que la demandada IRIS PATRICIA LINDARTE RONDON con C.C. 60.373.285, me permito informarle que en la actualidad no existe vínculo contractual entre la demandada y esta Universidad, así como tampoco se le adeuda dinero alguno por prestaciones o salarios.”

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes, de otro lado procédase a dejar la anotación correspondiente con ocasión al empleado responsable del correo electrónico, dado la data de la comunicación y la responsabilidad de entregar oportunamente los memoriales al despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff814fee3333bfa78c3a6400e4659aad5dcb039acd0dc2ae28c61b4b67882e6**
Documento generado en 24/01/2023 11:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	DRA. ESTEFANIA CRISTIANA TORRES BARAJAS DRA. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO DRA. LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA DRA. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO
DEMANDADO	JHONY GUERRERO URIBE
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-478-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREZCAMOS S.A.**, a través de mandataria judicial principal **DRA. LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA**, y **DRA. ESTEFANIA CRISTIANA TORRES BARAJAS**, **DRA. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO**, y a la **DRA. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, como Apoderadas suplentes, a quien les confieren poder, a través de documentos adjunto y en contra de **JHONY GUERRERO URIBE**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREZCAMOS S.A., a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **JHONY GUERRERO URIBE**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por las sumas de: A) **SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$61.581.000,00)**, contenidos en el pagaré No. No. 36310 con su fecha de vencimiento para el día 29 de septiembre del 2021; B). Por concepto de intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 30 de septiembre del 2021. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que se suscribió el un (1) pagaré No. 36310 otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto con su fecha de vencimiento para el día 29 de septiembre del 2021.

Con providencia de fecha 29 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **JHONY GUERRERO URIBE**, fue notificada a través de correo electrónico, mediante el cual se remitió el libelo demandatorio y el auto admisorio de la demanda.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene inmueble de propiedad del señor JHONY GUERRERO URIBE, identificado con el folio de M. I. 270-69375 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, ubicado en el LOTE 3, MANZANA E, CALLE # 28 URBANIZACIÓN LOS OLIVOS – VEREDA APARTADEROS del Municipio de OCAÑA N. de S, medida que a la fecha no ha sido materializada, en razón a que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal impuesta en auto de fecha 29 de octubre de 2021.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la parte ejecutada fue notificada de manera electrónica, sin que se emitiera pronunciamiento alguno.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconózcase y téngase a la **DRA. LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA**, como Apoderada principal de **CREZCAMOS S.A.**, y a la **DRA. ESTEFANIA CRISTIANA TORRES BARAJAS**, **DRA. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO**, y a la **DRA. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, como Apoderadas suplentes de la entidad en mención, de conformidad al poder arrimado.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JHONY GUERRERO URIBE**, y a favor de **CREZCAMOS S.A.**, por las sumas de: A) **SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$61.581.000,00)**, contenidos en el pagaré No. No. 36310 con su fecha de vencimiento para el día 29 de septiembre del 2021; B). Por concepto de intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 30 de septiembre del 2021.

TERCERO: Conminar a la parte ejecutante para que realice las gestiones tendientes a la materialización de la medida cautelar ordenada.

CUARTO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6cbb554a6bac4eb472e8fad2d9d9a4de9cd3048f99bd9b58a1f79292a6c03f**

Documento generado en 24/01/2023 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JOSÉ FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	MIRIAM ESTHER GARCÍA OVALLE
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00418-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que el Apoderado de la parte ejecutante allega al Despacho constancia de envío de la notificación personal y sus documentos anexos, además del cotejo de recibido de notificación personal de la demanda a la demandada, lo cual determina que se hizo efectiva la misma, tal como lo exige el artículo 291 numeral 3° del C. G. del Proceso, pero, vencido el termino otorgado a la parte ejecutada para pronunciarse al respecto y observando que no hicieron uso de dicho término, se hace necesario continuar con lo relacionado a la notificación por aviso, para así poder continuar con el trámite procesal respectivo.

En consecuencia, es necesario requerir al Apoderado de la parte ejecutante, para que proceda a realizar la notificación por aviso.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: Se agrega al expediente la citación para la notificación personal enviada a los demandados **MIRIAM ESTHER GARCÍA OVALLE**, junto con el cotejo de recibido.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda en el término de 30 días a realizar la notificación de aviso de los ejecutados en mención y lo allegue al Despacho con el cotejo de recibido, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del c. G. del P.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed02d3f6517cf4fb319d6f434a4763291b1901a044cd33802accbcf7695fd0d**

Documento generado en 24/01/2023 11:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ALVARO BAYONA SANTIAGO e IRAIDE BAYONA SANTIAGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00558
PROVIDENCIA	CORRECCION DEMANDAMIENTO DE PAGO

Se tiene que revisado el mandamiento de pago el nombre de la demandada es erróneo, siendo lo correcto IRAIDE BAYONA SANTIAGO y no como se señaló (IRAIDE SANTIAGO BAYONA), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G. del P. procédase la corrección de auto de fecha de 25 de octubre de 2022

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos correspondientes que el presente tramite ejecutivo de mínima cuantía que sigue COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN en contra ALVARO BAYONA SANTIAGO e IRAIDE BAYONA SANTIAGO.

SEGUNDO: *Corrijase el numeral primero del auto de fecha 25 de octubre de 2022que libró mandamiento de pago y el cual quedara así*

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores ALVARO BAYONA SANTIAGO e IRAIDE BAYONA SANTIAGO con dirección electrónica, mayores de edad y vecinos de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la cantidad de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.657.769.00), obligación representada en un (1) pagare No. 20190104819, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 13 de

junio de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

TERCERO: Los demás numerales del auto de fecha 25 de octubre de 2022 quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8552bdb1117778034a37c36cf7329f0949f8ba167ea233dbdfddb868411e6d7c**

Documento generado en 24/01/2023 11:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>